

**SEÑOR  
JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
E.S.D.**

**REF: VERBAL DE GRUPO MULTIBIO S.A.S. CONTRA TYMAK S.A.S.  
RAD. 2020-401**

**MARTHA GUTIERREZ SANCHEZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, Actuando en calidad de apoderada de La sociedad demandada, reconocida mediante auto de fecha 15 de febrero de 2021, procedo a dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

**AL HECHO PRIMERO-** No es cierto, Mi representada manifiesta que las sumas de dinero que se le endilgan como deuda a MULTIBIO S.A.S., corresponden a el monto real recibido por la sociedad TYMAK y que corresponde a un abono a la compra de los iropuntos (1577 en total), del hotel IROTAMA que no terminaron de pagar, según contrato verbal entre la accionista mayoritaria de MULTIBIO (Sra. Maria del Carmen Carvajal) Y JOHANNA AYAZO y ERICK SUAREZ como personas naturales , y que el valor de la negociación fue por la compra de 1577 iropuntos a razón de 200.000 cada punto para un total de \$315.400.000.00 de los cuales únicamente le cancelo la suma de 100.000.000 millones de pesos, los cuales fueron consignados a TYMAK por instrucciones de YOHANNA AYAZO. es de aclarar que la señora María del Carmen Carvajal, Johan Alejandro Suarez, y Víctor Hugo Cristancho Carvajal usufructuó de la afiliación en virtud del abono a la compra que realizara de las acciones en varias oportunidades. - cómo se prueba con correo emitido del propio hotel.

**AL HECHO SEGUNDO-** Es cierto parcialmente. La anterior negociación se llevó a cabo en esos términos en virtud de los vínculos consanguíneos y familiares entre las partes como bien lo afirma el apoderado de la demandada, pero nunca a solicitud del señor Erick Leonardo Suarez se pidieron dineros prestados, pues no tenía esa facultad en la sociedad TYMAK S.A.S. no era ni representante legal principal o suplente

**AL HECHO TERCERO- Es cierto,** y adicionalmente el señor Erick Suarez, fue representante legal suplente de la sociedad demandada y fue el quien firmo todos los cheques que se pretenden aplicar el día de hoy como prestamos, siendo en realidad un abono a la compra de los IROPUNTOS - IROTAMA.

**AL HECHO CUARTO-** No es cierto, no se han hecho múltiples requerimientos porque la sociedad TYMAK S.A.S. no adeuda ninguna suma de dinero a la demandante por ningún concepto y más bien , es la demandante la que le adeuda a mi representada en virtud del contrato verbal el saldo de las acciones del HOTEL IROTAMA. De existir pruebas de esa afirmación, deberían existir cartas, emails, o comunicaciones como prueba para el despacho, pero nunca se efectuado ningún tipo de solicitud, nuevamente, en razón a que se trata de un abono al contrato verbal de compra venta de los IROPUNTOS – IROTAMA,

a hora con el fin de ocultar el incumplimiento al contrato verbal, pretenden hacerlo ver como un préstamo

**AL HECHO QUINTO-** Efectivamente no hay garantías de los supuestos prestamos, y no se trató de actos de confianza entre hermanos, primero porque no existieron tales préstamos y segundo por lo expuesto anteriormente, se trató de dineros que se le pagaban periódicamente a JOHANNA AYAZO por la venta de las acciones del HOTEL IROTMA, y que efectivamente mi representada recibía por disposición de la señora JOHANNA quien es socia accionista de la sociedad.

Ni siquiera existen en las pruebas Idóneas por la demandante (comprobantes de egreso y demás) , si quiera firmas por parte de TYMAK, es decir, los documentos que el demandante aporta, son simples impresiones de hojas, sin firmas, es ilógico, pretender presentar estos documentos (sin firmas) como pruebas de un supuesto préstamo.

**AL HECHO SEXTO-** No es cierto que se deban intereses en razón que tampoco es cierto que se adeude a la sociedad demandante tales sumas de dinero como ya se explicó. Realmente, obedece a un abono de 100 millones de pesos a la compra de los IROPUNTOS – IROTAMA, que el demandante está ocultando al despacho.

**AL HECHO SIETE-** tendrá que probarse, pero desde ya advierto que este hecho contiene apreciaciones subjetivas.

**AL HECHO OCHO-** no es cierto, la demandante deberá probar el enriquecimiento de mi representado y el empobrecimiento correlativo de la demandante. Ya que estos dineros fueron para el pago de unas acciones, las cuales como se menciona, fueron aprovechada y disfrutadas por el demandante.

**AL HECHO NUEVE-** Es cierto, razón por la cual no era necesario que a mi representada le prestarán la suma de dinero que pretenden se les reconozca, y totalmente contradictorio de lo expuesto por la demandante en los hechos de la demanda. Ya que pretende hacer creer al despacho que la sociedad TYMAK, le solicito un préstamo por una precaria situación económica, pero después dice que tiene múltiples propiedades y vehículos sin limitación a la propiedad, demostrando liquidez por parte de TYMAK, nuevamente, confundiendo al despacho.

**AL HECHO DECIMO-** No es cierto, si fueron entregados a cuenta del pago de las acciones del HOTEL IROTAMA, como se explicó anteriormente, y que, de hecho, tanto los accionistas, como el mismo apoderado que presenta la demanda usufructuaron, y ahora por no querer cumplir con el pago total de esta obligación, la quieren hacer ver como un préstamo.

**AL HECHO ONCE Y DOCE-** manifiesto que no son hechos sino pruebas y como tal fueron aportadas al proceso.

**AL HECHO TRECE.** Tampoco es un hecho, es un anexo de la demanda.

## **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda por lo siguiente:

Frente a la primera y segunda pretensión ha de negarse con fundamento en las excepciones de mérito que a continuación expongo.

Frente a la tercera pretensión, me opongo toda vez que al tratarse de una sentencia mediante la cual se hacen declaraciones decretando la existencia de alguna obligación, la misma sentencia presta mérito ejecutivo el cual tiene un trámite especial y no se tramitan por el mismo procedimiento.

Igualmente me opongo a que se declare que la demandada debe intereses causados, los que mismos que en alguna parte de la demanda el abogado llamo de plazo, toda vez que al no haber título valor, ni carta de instrucciones, donde se determine el plazo, mal puede exigir intereses de plazo cuando no se ha fijado el plazo para cada obligación inexistente.

## **EXCEPCIONES DE MERITO.**

### **FALTA DE IDONEIDAD DE LOS SOPORTES CONTABLES PARA RECONOCER LA OBLIGACION**

Obedece esta excepción a lo que se ha venido exponiendo en la contestación a los hechos de la demanda y el origen de los dineros que hoy se pretende que se reconozca que de ellos se desprende que existió un negocio jurídico entre las partes -contrato de mutuo-.

Las normas sobre registros y libros contenidas en el título tercero del Decreto 2649 de 1993, contienen las directrices en relación con los soportes, comprobantes de contabilidad y libros (arts. 123 a 125) que a su tenor dice

**"ARTICULO 123. SOPORTES.** Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de origen interno o externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervengan en ellos o los elaboren.

Los soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respectivos o, dejando constancia en estos de tal circunstancia, conservarse archivados en orden cronológico y de tal manera que sea posible su verificación.

Los soportes pueden conservarse en el idioma en el cual se hayan otorgado, así como ser utilizados para registrar las operaciones en los libros auxiliares o de detalle."

Es así que, de la lectura de los anexos 5-9-11-13-16-23-25-26-28-30-33-38-40-42-43-47-49-50-53-65- -65- 67-68-70-72-, estos comprobantes de egreso no cumplen con los requisitos establecidos en la norma antes citada, pues carecen de firma de autorización de los que intervienen en dicho acto.

Igualmente, el artículo 125 ibidem, establece que " Los estados financieros deben ser elaborados con fundamento en los libros en los cuales se hubieren asentado los comprobantes."

Ahora que, si dichos comprobantes de egresos carecen de los requisitos del artículo 123 citado mal pueden haberse asentado dichos comprobantes en los estados financieros, por lo que se hace necesario que para determinar que los dineros que dicen haberse prestado a mis clientes se vean reflejados en los estados financieros para cada año, de la empresa MULTIBIO SAS. Prueba que por supuesto reposa en manos de la demandante quien deberá acreditar estos asientos contables en los estados financieros con fundamento en el artículo 167 del C.G.P.

Se pretende con estos comprobantes de egreso (que en casi todos los documentos soporte de esta demanda carecen de firmas) hacer ver al señor juez que mi representado adeuda una suma determinada de dinero a la demandada y que con estos comprobantes se legalizaron contablemente los dineros que se "se le prestaban" a mi representado cuando en realidad obedecían a algunas de las comisiones adeudadas y otras a dineros que se necesitaban para pagos generados en el giro de los negocios de MULTIBIO SAS.

Que si se revisan los extractos que aportó con estas excepciones, en realidad allí no se evidencia que por lo menos los dineros que están representado en cheques hayan ingresado a la cuenta de mi representado, razón por la cual ninguno de los cheques se aceptan como dineros prestados a ERICK SUAREZ por esta razón y, algunos otros porque fueron girados a terceros, incluso aportan cheque que solo tiene una firma cuando las autorizadas son dos además que no aparecen los sellos levantados para el cobro.

En cuanto a los recibos de caja menor no se acepta como préstamo al señor Erick, pues los mismos obedecen a dineros precisamente de caja menor cuyos dineros como se evidencia en algunos recibos eran entregados a terceros que tenían que ver con el giro de los negocios o como gastos administrativos.

Del resumen de los documentos aportados como prueba de la existencia de alguna obligación a cargo del señor Erick Suarez, carecen de idoneidad tanto contable como Jurica para que reconozca alguna obligación a cargo del demandado.

## **PRESCRIPCION EXTINTIVA DE ALGUNAS DE LAS OBLIGACIONES QUE PRETENDEN SE DECLAREN.**

La prescripción es concebida como una institución capaz de crear dos efectos jurídicos a saber, uno de extinción y otro de adquisición pero teniendo como común denominador el pasar del tiempo establecido por la ley sin que se hubiera ejercido un actuar positivo sobre una cosa un derecho o una acción . Esta dualidad y el común denominador aludido está respaldado por el artículo 2512 que a su tenor dice "Definición de prescripción.

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. y el artículo 2535 del código civil de cuya lectura se advierte que "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Es así que, que dentro de esta demanda se pretende se reconozcan obligaciones que obedecieron a un supuesto préstamo de mutuo que de haber sido respaldadas con un título valor hoy estuvieran prescritas como son las creadas desde en febrero del año 2018, y cualquier otra que resultare probada, para lo cual desde ya propongo la excepción de prescripción para que en el evento en que su señoría decida darle algún valor probatorio a los documentos aportados como prueba , dicho reconocimiento se haga sobre los valores que se encuentran vigentes para el cobro y no estén afectados con el fenómeno de la prescripción.

## **TEMERIDAD Y MALA FE**

El artículo 79 del Código General Del Proceso establece que se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

Como ya lo había mencionado. Esta demanda obedece más a la ficción que a la realidad, pues esta demanda nace de las discrepancias familiares debido a otros conflictos de este orden, mas que al derecho que le asiste al demandante, pues en los hechos encontramos incongruencias, contradicciones actuaciones estas que de ser probadas las excepciones afectan a mi representado y de las cuales deben responder patrimonialmente por los perjuicios causados,

Al respecto la Honorable corte constitucional en sentencia t-655 de 1998 ha dicho que:

*La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia". La temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas. Por esta razón, la Corporación ha estimado que la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la acción de tutela.*

Ahora que, Si tanto el apoderado como el poderdante actuaron con temeridad y mala fe la condena por perjuicios será solidaria; en caso de temeridad o mala fe por parte del apoderado es obligación del juez remitir a la autoridad competente copia de lo necesario para que se inicie la investigación disciplinaria contra este.

## **VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO SEGÚN EL CUAL NADIE PUEDE CREARSE SU PROPIA PRUEBA.**

no es dable que en el ordenamiento jurídico se permita que la misma persona se dé su propia prueba, por más honesta que sea.

Es así como se censura la prueba presentada como anexo 3, respecto de la constancia suscrita por el señor JUAN PABLO GALINDO, quien aunque para la fecha en que se suscribieron los cheques era una de las personas con firma autorizada ante la institución bancaria, sin desmeritar al señor Juan Pablo durante el tiempo que se dice se crearon las obligaciones el mismo no era director administrativo ni mucho menos el encargado de tesorería, el mismo no tenía cargo definido en la sociedad MULTIBIO, razón por la cual mal puede expedir esta clase de constancia que solo compete al departamento de contabilidad, quien debe emitirla siempre y cuando este sustentada en los estados financieros y los respectivos asientos contables.

De igual manera sucede con los documentos denominados "COMPROBANTES DE EGRESO", ya que son simplemente impresiones realizadas por el demandante, que carecen de firmas por parte del demandado ERICK SUAREZ, y de igual manera, no tienen firmas del emisor, es decir son formatos de impresión carentes de cualquier valor jurídico, y que adjuntan al juzgado con el fin de hacerle creer que son documentos soportes de erogaciones de dinero.

## **PRUEBAS**

Solicito se tengan como prueba los documentos que anexo con esta demanda.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito interrogatorio de parte del representante legal o quien haga sus veces de la sociedad MULTIBIO S.A.S. que en audiencia pública deberá absolver cuestionario que formulare.

### **TESTIMONIOS**

AL SEÑOR JUAN MANUEL GIRALDO SANCHEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de 19.490.561. Quien depondrá sobre los hechos que le consten en la demanda en virtud de su representación legal, celular 3503317740.

### **OFICIOS.**

Con fundamento en el inciso segundo del artículo 167 del C.G.P., solicito al señor Juez se ordene al demandante presentar las declaraciones de renta de los periodos 2018-2019-2018-2019, a fin de evidencia si se encuentra cobra por cobrar a nombre TYMAK S.A.S. O en su defecto teniendo en cuenta que sobre estos documentos existe reserva solicito al señor Juez oficiar a la DIAN, a fin de enviar para este proceso las declaraciones de renta solicitadas.

Igualmente, con fundamento en la misma norma citada, solicito al señor juez ordenar a la parte demandante aportar los estados financieros con notas, para los periodos 2018-2019-2018-2019- donde se evidencie lo pretendido en esta demanda.

### **ANEXOS**

Correo electrónico del HOTEL IROTAMA donde se informa de la estadía de la persona cita como compradora de las acciones.

### **NOTIFICACIONES.**

La demandante en la dirección aportada con la demanda.

La demandada, en la Avenida carrera 86 # 51 – 66 oficina 210-3 de la ciudad de Bogotá D.C correo electrónico [juan.patino@tymak.co](mailto:juan.patino@tymak.co)

La suscrita en la Calle. 19 No 4-74 oficina 1602 edif. Coopava de Bogotá. Tel: 3104868302. Correo electrónico [martha.gutierrezsanchez@gmail.com](mailto:martha.gutierrezsanchez@gmail.com) [margusa1959@outlook.es](mailto:margusa1959@outlook.es)

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Gutierrez Sanchez', written in a cursive style.

**MARTHA GUTIERREZ SANCHEZ**  
C.C. No 39520856 de Engativá  
T.P. No 213606 del C.S.J.

**SEÑOR  
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
E.S.D.**

**REF: VERBAL DE GRUPO MULTIBIO S.A.S. CONTRA TIMAK S.A.S  
RAD. 2020-401**

**MARTHA GUTIERREZ SANCHEZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, Actuando en calidad de apoderada del demandado, según poder que la suscrita aporto al despacho mediante correo electrónico de fecha 4 de febrero de 2021 a las :40. procedo proponer las siguiente **EXCEPCIONES PREVIAS.**

**PRIMERA-** FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, nótese señor juez que la demandante introduce documentos -cheques- que no fueron girados a la demandada lo cual aumento la cuantía , razón por la cual esta demanda debe tramitarse en un proceso de menor cuantía.

-literal “b” (\$20.000.000.00) El comprobante de egreso a nombre de ERICK SUARERZ como la que se menciona en el de los hechos por 20 millones, y el cheque fue emitido a Erick Suarez, en ningún momento a la sociedad demandada.

Literal “C” (\$ 10.000.000.00) el comprobante de egreso menciono como beneficiario a ERICK SUAREZ, ( Y NO TIENE FIRMA DEL SEÑOR), También el cheque está a nombre de ERICK SUAREZ en ningún momento a nombre del demandado.

-Literal “e” (\$ 2.000.000.00) como se menciona en estos hechos el dinero fue entregado a ERICK SUAREZ, y no a la sociedad TYMAK, el Sr Erick Suarez no es ni funcionario, ni representante legal de la sociedad TYMAK.

Literal “g” (\$ 520.564.00) Se giraron 52564 AL PARECER a la sociedad PROASISTEMAS, totalmente diferente a la sociedad TYMAK, por cuanto no se debe tener en cuenta, no existe soporte de algún tipo que demuestre que fue un dinero prestado a la sociedad TYMAK S.A.S

Literal “h” (\$ 2.000.000.00) adjunta una copia de una consignación en efectivo por la modalidad de corresponsal bancario, a la cuenta de la sociedad TYMAK, pero no se puede apreciar quien consigno, ni ningún tipo de recibo por parte de la sociedad TYMAK S.A.S.

-Literal “i” (\$ 1.000.000.00) presentan una consignación en efectivo por la modalidad de COORESPONSAL BANCARIO, donde no se puede demostrar quien consigno, y mucho menos que TYMAK haya firmado algún documento o recibido de esta consignación

-LITERAL “j” (\$ 150.000.00) presentan un comprobante de egreso por valor de 150.000 sin ningún tipo de firma ni sello de TYMAK, y un recibo de caja del cual no se observa quien es el emisor, no que haya sido emitido por la sociedad demandante.

Estas sumas de dinero, no fueron ni siquiera emitidas a nombre de demandado TYMAK, y ascienden a la suma de (\$ 35.670.564.00) no hacen parte de ningún préstamo, sino al pago

acordado por valor de las acciones del HOTEL IROTAMA, por cuanto no pueden tenerse en cuenta como parte de la demanda.

Así las cosas, las cifras realmente consignadas a las cuentas de TYMAK, ascienden a la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000.00) El salario mínimo para el año 2020 era de \$877.802 pesos, y la máxima cuantía inicia desde 150 salarios mínimos es decir la suma de \$131.670.450. es decir, no cumple con la característica de ser mayor cuantía, por cuanto el juzgado no es competente para atender este proceso.

**SEGUNDA-** Inepta demanda por falta de los requisitos que establece el artículo 82 del C.G.P., de la lectura de la misma se evidencia que adolece de los fundamentos de derecho en los cuales basa sus pretensiones, razón por la cual debió inadmitirse la demanda para ser subsanada la falta del requisito establecido en el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P.

**TERCERA-** Indebida acumulación de pretensiones, se considera que hay indebida acumulación de pretensiones cuando la demanda no reúne los requisitos del numeral 3 del artículo 88 del C.G.P., en efecto de la lectura de la demanda, la pretensión tercera no reúne estos requisitos toda vez que es propia de un proceso ejecutivo cuyo título sería la sentencia, razón por la cual al tener el propio trámite establecido en el artículo 422 del C.G.P., y no por el trámite verbal con el cual se tramita este proceso .

Excepciones previas estas, que no fueron objeto de subsanación razón por la cual encontrándose evidente las faltas de que adolece la demanda y la indebida acumulación de pretensiones, estas están llamadas a prosperar.

En los anteriores términos dejo propuestas las excepciones previas en esta demanda.

Atentamente,



**MARTHA GUTIERREZ SANCHEZ**  
**C.C. No 39520856 de Engativá**  
**T.P. No 213606 del C.S.J.**


**Fwd: SOLICITUD DE INFORMACION. AFILIACION ICIF-094**
**Erick Suarez** <ersuarez@hotmail.com>

Para: Martha GUTIERREZ SANCHEZ &lt;martha.gutierrezsanchez@gmail.com&gt;, "erick.suarez@fulltransport.co" &lt;erick.suarez@fulltransport.co&gt;

Erick Suarez

Inicio del mensaje reenviado:

**De:** Afiliados ICI Irotama <afiliados@irotama.com>

**Fecha:** 4 de febrero de 2021, 12:05:50 GMT-5

**Para:** ERICK SUÁREZ CARVAJAL <erick.suarez@tymak.co>

**Asunto:** Re: SOLICITUD DE INFORMACION. AFILIACION ICIF-094

Buenos Días sr. Erick

Envío la informacion solicitada.

	RESERVA A NOMBRE DE:	FORMA DE SOLICITUD DE LA RESERVA	AÑO	TIPO DE APTO	NO.	TEMP	FECHA
RSV.211207	JHOANNA AYASO ANDRADE	TELEFONO 3017577978	2017	LANGOSTA	905	S-ALTA	ABR. 8 AL 15
RSV.215583	JHOANNA AYASO ANDRADE	TELEFONO 3017577978/EMAIL		BOHIO/BG DOBLE	36	S.ALTA	DIC. 29 A ENE 5
RSV. 228053	ERICK LEONARDO SUAREZ CARVAJAL	TELEFONO 3017577978	2018	CORALILLO	MB103	MEDIA	JUN. 25 A JUL 1
RSV.227855	MARIA DEL CARMEN CARVAJAL	CORREO ERICK SUAREZ		COLIBRI NTE	S1308	ALTA	JUN, 7 AL 11
RSV.229983/230434	MARIA DEL CARMEN CARVAJAL	CORREO ERICK SUAREZ		LANGOSTA/PELICANO	S1309	MEDIA	AG. 2 AL 7
RSV. 239887	MARIA DEL CARMEN CARVAJAL	TELEFONO 3163972897	2019	GARZA	S406	S. ALTA	ABR. 13 AL 20
RSV.245523	ERICK LEONARDO SUAREZ CARVAJAL	TELEFONO 3017577978		VILLA/TUCAN	S513	ALTA	JUN. 15 AL 21
RSV. 266991	ERICK LEONARDO SUAREZ CARVAJAL	CORREO ERICK SUAREZ	2020	GOLONDRINA	R1104	ALTA	DIC, 19 AL 26
RSV. 266991	ERICK LEONARDO SUAREZ CARVAJAL	CORREO ERICK SUAREZ		GOLONDRINA	R1104	S.ALTA	DIC, 26 ENE 2

Anexo los correos de las reservas.

Cordialmente,


**LEONARDO NAVARRO GUILLEN**  
**RESERVAS AFILIADOS IROTAMA**

Teléfonos (57 5) 4382420

(57 5) 4380600 Ext. 12420

Santa Marta, Colombia.

## \* Por favor tener en cuenta!

- Debe estar al día por todo concepto o la reserva puede ser cancelada.
- Los Iropuntos solo se pueden acumular máximo de un año para otro, los puntos se pierden.
- Las reservas confirmadas y no alojadas, se descuentan la totalidad de los puntos de la misma.
- En caso de acortar su estadía, se descontarán todos los puntos usados en la reserva original.
- **Los menores de edad deben traer el registro civil de nacimiento. Si no vienen con sus padres, deberán traer una autorización notarial.**
- Se deben presentar todos los documentos de identidad de las personas que se van a alojar al momento del registro.
- No se permite el sobrecupo en las habitaciones /apartamentos.
- **CHECK OUT 12:00 PM - CHECK IN 4:00 PM.**
- Les invitamos a seguir en contacto con nosotros a través de las redes sociales, para mantenerse actualizados y ayudarnos a mantenernos
  - [https://twitter.com/Hotel\\_Irotama](https://twitter.com/Hotel_Irotama)
  - <https://www.facebook.com/hotelirotama/>
  - <https://www.instagram.com/irotamaresort/>
  - [https://www.youtube.com/channel/UC\\_Wxm-Z4Cfx4YI-XYdKyXEg](https://www.youtube.com/channel/UC_Wxm-Z4Cfx4YI-XYdKyXEg)

El mar, 26 ene 2021 a las 20:53, ERICK SUAREZ - TYMAK (&lt;erick.suarez@tymak.co&gt;) escribió:

Respetado Leonardo,

Le saluda Erick Suarez, Propietario de la afiliación ICIF-094.

Por medio del presente me dirijo a usted con el fin de solicitar la siguiente información de mi afiliación :

1. Las personas que se hospedaron en el año 2017-2018-2019 en mi afiliación.
2. Documentos soportes o emails donde hacia reserva a favor de la señora maría del Carmen Carvajal, Johan Alejandro Suarez, y Victor Hugo Cristancho
3. Copia de los email que te llegaban solicitándote reservas en el hotel durante esos periodos

Y todos aquellos documentos que soporten que la señores María del Carmen Carvajal, Johan Alejandro Suarez, y Victor Hugo Cristancho Carvajal usufructuó n

Esta información la requiero con el fin de establecer las cuentas que dejaron sin pago y que me toco pagar a mi persona. .

De antemano te agradezco mucho tu ayuda y colaboración , de esta información ya que me ayuda a soportar un tema legal.

Atentamente.

Erick Leonardo Suarez Carvajal.

CC: 79.781.236

Tel: 310-8109940

---

**3 adjuntos**

 **RESERVA 215583.pdf**  
84K

 **RESERVA 227855.pdf**  
90K

 **RESERVA 229983.pdf**  
74K

---

## RV: datos para reservar

2 mensajes

---

**erick.suarez@tymak.co** <erick.suarez@tymak.co>  
Responder a: erick.suarez@tymakc.o  
Para: Irotama Club Internacional <afiliados@irotama.com>

6 de junio de 2018, 11:01

Hola Leonardo.

Por el presente me dirijo a usted con el fin de solicitar una reserva en IROTAMA DEL SOL – HABITACION COLIBRI,

Para las siguientes personas:

MARIA DEL CARMEN CARVAJAL : CC 41.466.823

FABIO ENRIQUE SANCHEZ PEREZCC No. 79.114.422

FECHA DE LLEGADA : JUEVEZ 6 JUNIO DE 2018 EN LA NOCHE

FECHA SALIDA : LUNES 11 JUNIO DE 2018

Saludos

Erick Suarez

Cel: 310-8109940

Cc: 79.781.236

---

**De:** ERICK SUAREZ CARVAJAL <erick.suarez@tymak.co>

**Enviado el:** Wednesday, March 21, 2018 4:44 PM

**Para:** 'carvajal.worldfuel@hotmail.com' <carvajal.worldfuel@hotmail.com>

**CC:** 'carvajal@worldfuel.com.co' <carvajal@worldfuel.com.co>

**Asunto:** datos para reservar

**Leonardo Navarro Guillén**

**CONTESTACION DEMANDA.**

Martha GUTIERREZ SANCHEZ <martha.gutierrezsanchez@gmail.com>

Mar 16/03/2021 1:37 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (740 KB)

contestando demanda.pdf;

**SEÑOR**

**JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**E.S.D.**

**REF: VERBAL DE GRUPO MULTIBIO S.A.S. CONTRA TIMAK S.A.S**

**RAD. 2020-401**

Adjunto memorial con la contestacion de la demanda y excepciones.

**MARTHA GUTIERREZ SANCHEZ**

**ABOGADA.**

**Calle 19 No 4-74 oficina 1602 edificio. Coopava**

**cel 3104868302**